

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, julio cinco de dos mil veintitrés

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo Conexo</b>
<b>Demandantes</b>	<b>Andrés Felipe Giraldo Rendón y Otro</b>
<b>Demandado</b>	<b>Juan Bautista Giraldo Arbeláez</b>
<b>Radicado</b>	<b>05001-40-03-026-2020-00539-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Segunda</b>
<b>Egreso</b>	<b>523</b>
<b>Tema</b>	<b>Declara bien denegado recurso de apelación.</b>

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto proferido el veintidós (22) de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo conexo, promovido por Andrés Felipe Giraldo Rendón y Otro contra Juan Bautista Giraldo Arbeláez.

### ANTECEDENTES

Una vez en firme la sentencia dictada dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, la parte actora, promovió proceso ejecutivo-conexo a continuación del principal, para el cobro de los cánones de arrendamiento y las costas del proceso, por lo mediante auto del dos (2) de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual dispuso la notificación por estados al demandado.

Posteriormente, compareció el accionado y solicitó se decretará el desistimiento tácito; no obstante, y una vez realizado control de legalidad por parte del despacho de conocimiento, ordenó por auto del 22 de marzo de 2023, que la notificación a la parte accionada se hiciera en forma personal, pues a la fecha de la presentación del ejecutivo -conexo ya había superado el término de los treinta (30) días, que estable el artículo 306 del CGP.

Decisión frente a la cual la parte demandada presentó recurso de reposición y apelación que fue denegado por el Juzgado de conocimiento, indicando que: *"la norma es clara al establecer la obligación del Juez para realizar el control de legalidad a fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y que tal como se advirtió desde el auto hoy recurrido, en su debido momento se hizo una aplicación indebida de la norma respecto a la notificación para el caso que nos ocupa, por lo que no era viable decretar el desistimiento tácito..."*, agregando, que se trata de un proceso de única instancia.

Contra la anterior decisión el apoderado del accionado presentó recurso de reposición, frente al auto que negó la apelación y subsidiariamente el de queja, aduciendo que: *"en el hecho de solo considerar la condición de única instancia del proceso primigenio de restitución de bien inmueble arrendado. El asunto se traslada al escenario de proceso ejecutivo, cuya connotación y cuantía a la fecha adquiere la importancia de un proceso de menor cuantía y con el transcurso del tiempo convertirse en proceso de mayor cuantía. De la misma forma dejando de lado la progresividad en la connotación del litigio en razón al incremento de la cuantía, se debe considerar el desconocimiento del debido proceso del ejecutado al cercenar la oportunidad de censurar la decisión arbitraria al interpretar erradamente la norma procesal que consagra el desistimiento tácito"*.

Por reparto le correspondió a esta Agencia Jurisdiccional conocer de las presentes diligencias, por lo que el Despacho realiza las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 17 del CGP: lo siguiente: **"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1-De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa"**.

A su vez, el artículo 25 ibídem consagra: **"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, menor y de mínima cuantía.**

*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)"*.

Así mismo consagra el artículo 306 del CGP. Lo siguiente: *"cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no haya sido secuestradas en el mismo proceso o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada"*.

### **CASO CONCRETO**

Al entrar a revisar la presente demanda, observa el Juzgado que mediante auto del dos (2) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, por los cánones

adeudados y las costas del proceso, cuyo valor a la fecha de la solicitud ascendía a la suma de \$ 24 176.966, cantidad que incluido los intereses, no superaba los 40smlmv, para esa fecha, es decir, **es de mínima cuantía**.

Aunado a lo anterior, el accionante en el acápite denominado **cuantía** indica que a la fecha de presentación del ejecutivo-conexo, es inferior a los 40 S.M.L.M.V. por lo que se trata de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual no es viable lo manifestado por el recurrente, al señalar que al conceder el recurso solo se consideró la condición de única instancia del proceso primigenio de restitución de bien inmueble arrendado; pues esa consideración del despacho de primera instancia es ajustada a derecho, como acaba de verse.

Por lo expuesto, se resolverá desfavorablemente el recurso de queja interpuesto por la parte demandante frente al auto que ordenó realizar notificar personalmente al accionado, pues tal decisión no se encuentra dentro de los asuntos respecto de los cuales procede la apelación, en los términos del artículo 321 del CGP, sin olvidar, como ya se dijo, que se trata de un asunto de única instancia.

En consecuencia, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estima bien denegado el recurso de apelación, por lo tanto, se desestima el recurso de queja petitionado por el apoderado de la parte demandada, con fundamento en el artículo 353 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia se devolverá el expediente al Juzgado de origen.

#### **NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)